

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

REF. ORDINARIO LABORAL DE ELVIRA MUÑOZ GUTIÉRREZ
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO: 760013105 018 2018 00556 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 72

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.44 del 15 de octubre de 2021, proferida por la Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Descongestión.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de **\$109.023.120**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (26/10/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como quiera que en la sentencia de segundo orden se **ORDENÓ:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso promovido por la señora ELVIRA MUÑOZ GUTIÉRREZ en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DECLARAR que la señora ELVIRA MUÑOZ GUTIÉRREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio y la prima semestral extra de navidad consagradas en el literal a) del artículo 119 y 120 en armonía con los artículos 76, 77 y 78 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, mientras subsistan los hechos que la hicieron acreedora de tales derechos, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P a pagar a la señora ELVIRA MUÑOZ GUTIÉRREZ la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio y la prima semestral extra de navidad, consagradas en el literal a) del artículo 119 y 120 en armonía con los artículos 76, 77 y 78 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, debidamente indexadas al momento del pago, a partir del 27 de septiembre de 2015, de conformidad con la liquidación efectuada en esta sentencia.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Escritura Pública N.0896 del 07 de julio de 2020, 05RecursoCasacion01720160076201).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de EMCALI, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base los guarismos realizados en la sentencia de segunda instancia (fl.09), mediante la cual se calculó la cuantía por concepto de condenas (prima semestral extralegal, prima semestral de junio y prima semestral extra de navidad, a partir del 27 de septiembre de 2015 hasta el día 15 de octubre del 2021), arrojando los siguientes resultados:

Año	Mesada	Prima semestral	Prima junio	Prima extra navidad	
2015	\$ 7.271.610,64	Prescrita	Prescrita	\$ 3.878.192,34	
2016	\$ 7.763.614,85	\$ 2.846.658,78	\$ 3.881.807,42	\$ 4.140.594,59	
2017	\$ 8.209.769,21	\$ 3.010.248,71	\$ 4.104.884,60	\$ 4.378.543,58	
2018	\$ 8.545.707,56	\$ 3.133.426,11	\$ 4.272.853,78	\$ 4.557.710,70	
2019	\$ 8.817.279,78	\$ 3.233.002,59	\$ 4.408.639,89	\$ 4.702.549,22	
2020	\$ 9.152.336,41	\$ 3.355.856,69	\$ 4.576.168,21	\$ 4.881.246,09	
2021	\$ 9.300.466,71	\$ 3.410.171,13	\$ 4.650.233,36	\$ 4.960.248,91	Total
	Totales	\$ 18.989.363,99	\$ 25.894.587,26	\$ 31.499.085,42	\$ 76.383.036,68

De la suma por concepto de condenas (prima semestral – prima junio – prima extra navidad), se tiene un total de \$76.383.036 pesos, por lo tanto, esta Sala procede a sumar la respectiva indexación con el fin de actualizar los valores de la pretensión en la siguiente operación:

FECHA DE PAGO:	15/10/2021	FECHA INICIAL	12/12/2015					
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2021 DANE	110,06	FECHA FINAL	15/10/2021					
TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
2015-12	31/12/2015	\$ 3.878.192	1,00	\$ 3.878.192	88,05	1,25	\$ 4.847.630	\$ 969.438
2016-06	30/06/2016	\$ 2.846.658	1,00	\$ 2.846.658	92,54	1,19	\$ 3.385.597	\$ 538.939
2016-07	31/07/2016	\$ 3.881.807	1,00	\$ 3.881.807	93,02	1,18	\$ 4.592.901	\$ 711.094
2016-12	31/12/2016	\$ 4.140.594	1,00	\$ 4.140.594	93,11	1,18	\$ 4.894.359	\$ 753.765
2017-06	30/06/2017	\$ 3.010.248	1,00	\$ 3.010.248	96,23	1,14	\$ 3.442.875	\$ 432.627
2017-07	31/07/2017	\$ 4.104.884	1,00	\$ 4.104.884	96,18	1,14	\$ 4.697.271	\$ 592.387
2017-12	31/12/2017	\$ 4.378.543	1,00	\$ 4.378.543	96,92	1,14	\$ 4.972.167	\$ 593.624
2018-06	30/06/2018	\$ 3.133.426	1,00	\$ 3.133.426	99,31	1,11	\$ 3.472.610	\$ 339.184

2018-07	31/07/2018	\$ 4.272.853	1,00	\$ 4.272.853	99,18	1,11	\$ 4.741.583	\$ 468.730
2018-12	31/12/2018	\$ 4.557.710	1,00	\$ 4.557.710	100,00	1,10	\$ 5.016.216	\$ 458.506
2019-06	30/06/2019	\$ 3.233.002	1,00	\$ 3.233.002	102,71	1,07	\$ 3.464.358	\$ 231.356
2019-07	31/07/2019	\$ 4.408.639	1,00	\$ 4.408.639	102,94	1,07	\$ 4.713.569	\$ 304.930
2019-12	31/12/2019	\$ 4.702.549	1,00	\$ 4.702.549	103,80	1,06	\$ 4.986.152	\$ 283.603
2020-06	30/06/2022	\$ 3.355.586	1,00	\$ 3.355.586	104,97	1,05	\$ 3.518.299	\$ 162.713
2020-07	31/07/2020	\$ 4.576.168	1,00	\$ 4.576.168	104,97	1,05	\$ 4.798.067	\$ 221.899
2020-12	31/12/2020	\$ 4.881.246	1,00	\$ 4.881.246	105,48	1,04	\$ 5.093.192	\$ 211.946
2021-06	30/06/2021	\$ 3.410.171	1,00	\$ 3.410.171	108,78	1,01	\$ 3.450.298	\$ 40.127
2021-07	31/07/2021	\$ 4.650.233	1,00	\$ 4.650.233	109,14	1,01	\$ 4.689.432	\$ 39.199
2021-07	31/07/2021	\$ 4.960.249	1,00	\$ 4.960.249	109,14	1,01	\$ 5.002.062	\$ 41.813
		VR. NETO:		\$ 76.382.758	VR. INDEX:		\$ 83.778.638	\$ 7.395.880

Al calcular las condenas entre la (prima semestral – prima junio – prima extra navidad) y la indexación, se tiene un total de \$83.778.638.

En ese orden de ideas, para el cálculo de la incidencia futura, se tomará como base la suma de las primas causadas para el año 2021, esto es:

Primas causadas para el año 2021	
2021-06	3.410.171
2021-07	4.650.233
2021-07	4.960.249
Total 2021	13.020.653

Conforme a ello, procedió la Sala a cuantificar la pretensión respecto de la incidencia futura, encontrando que, a la fecha del fallo de segunda instancia, al contar la demandante la edad de 73 años (mercurio arch.01 fl.17); según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 16,2 años, tiempo que al ser multiplicado por suma de las primas causadas en el año 2021, arroja

el valor de \$210.934.579 y, teniendo en cuenta que, las primas se verán incrementadas anualmente, la incidencia futura será superior al cálculo obtenido. Así mismo, debe adicionarse la cuantía con las primas adeudadas en los periodos comprendidos entre el año 2015 y 2021, que ascienden al valor de \$76.382.758.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	23/01/1948
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	74
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,2
Suma total primas año 2021	13.020.653
TOTAL, primas futuras adeudadas	210.934.579
Primas adeudadas (2015 -2021)	76.382.758
TOTAL	287.317.337

Lo anterior resulta suficiente para que la suma de la condena supere los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra la Sentencia No. 044 del 15 de octubre de 2021 proferida por la Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Descongestión, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada